

La violación de los principios de transparencia, publicidad y participación en las elecciones presidenciales en Venezuela y el fraude procesal de la Sala

Electoral

José Ignacio Hernández G.

Agosto 13, 2024

Desde que el presidente del Consejo Nacional Electoral (CNE) anunció que Nicolás Maduro ganó las elecciones, en las primeras horas del 29 de julio, la comunidad internacional ha exigido que el Consejo difunda los resultados y además, permita una verificación del resultado anunciado.

El CNE se ha negado a cumplir esos requerimientos y, más de dos semanas después de las elecciones, no ha motivado los resultados leídos, y que se contradicen con los ejemplares de actas de escrutinio publicados por la Plataforma Unitaria.

Una justificación que algunos simpatizantes del Gobierno de Maduro han realizado, es que no existe, en el Derecho Electoral de Venezuela, deber alguno de publicar las actas, solo los resultados. Y en todo caso, la publicación de los resultados solo se cumple mediante la publicación de éstos en la Gaceta Electoral, 30 días después de la proclamación, de acuerdo con el artículo 155 de la Ley Orgánica de Procedimientos Electorales (LOPRE).

Este argumento es un claro ejemplo del legalismo autocrático: las violaciones a las condiciones de integridad electoral se esconden tras interpretaciones legales que, más allá de su formalismo, se apartan de los valores y principios generales del Derecho Electoral, anclados en los derechos humanos de contenido político reconocidos en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para salir de la trampa de este leguleyismo autocrático, hay que apelar a estos principios generales, los cuales colocan en evidencia no solo la violación al principio de publicidad, sino, además, el fraude procesal que pretende cometerse por medio de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de

Justicia. La expresión fraude, aclaramos, se emplea en el sentido técnico-procesal de esta expresión.

1. *El principio de publicidad de las actas electorales*

En la legislación venezolana las actas electorales y, en especial, las actas de escrutinio y totalización no se publican en ningún medio físico o electrónico, pues ellas son actas que deben regirse por el principio de transparencia, publicidad y participación (Art. 140 y 150, LOPRE).

Esto es, que la publicidad de esas actas no se satisface con su reproducción. En el Derecho Electoral, la publicidad es un principio mucho más amplio, pues él es una de las garantías del principio de transparencia, reconocido en el artículo 294 constitucional y artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Electoral (LOPE). Con lo cual, la publicidad de esas actas se cumple con la transparencia y participación ciudadana que deben regir en su elaboración.

La base de esa publicidad es el acto de escrutinio, que es público (artículo 140, LOPRE). Además, los testigos tienen derecho a asentar observaciones, a firmar el acta y a recibir un ejemplar (artículo 143). Según el artículo 336 del Reglamento, el primer ejemplar del acta de escrutinio se imprime culminado el acto de votación, después de lo cual se transmiten electrónicamente los datos al CNE y se imprimen el resto de los ejemplares, todo ello, en acto público (artículo 333, Reglamento). Por ello, cuando la mesa transmite electrónicamente el escrutinio, ya los resultados deben ser públicos.

A ello se le agrega la verificación ciudadana, o sea, la auditoria que aleatoriamente se realiza en ciertas mesas (artículo 437, Reglamento) y que el cronograma extiende como parte de las auditorias posteriores a la elección (la llamada verificación ciudadana fase II, que debía realizarse el 2 de agosto).

La publicación de los ejemplares de las actas sería inútil, pues estas actas, como acto conclusivo del procedimiento de votación, deben ser públicas, y su elaboración debe ser resultado de un procedimiento marcado por los principios de transparencia y participación ciudadana. Si estos principios se

cumplen, la publicación de las actas no agregaría, en realidad, mejora alguna a las condiciones de integridad electoral.

La totalización también se rige por el principio de publicidad, derivado de la transparencia electoral y de la participación ciudadana. Tal como señala el artículo 338 del Reglamento, *“los Actos de Totalización, Adjudicación y Proclamación que realicen las Juntas Electorales, podrán ser presenciados por los testigos de las candidatas o candidatos, por las organizaciones con fines políticos, grupo de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, y candidatas y candidatos por iniciativa propia, debidamente acreditados, sin más limitaciones que las derivadas del espacio físico donde funcionen aquellas”*. El principio de publicidad aplica a todo el procedimiento de totalización, incluyendo el que practica el CNE en elecciones presidenciales (artículo 33.6, LOPE).

Por ello, el Reglamento Electoral reconoce el deber del CNE de emitir copias certificadas del acta de totalización, proclamación y adjudicación, acta que debe además contener la información del escrutinio (artículo 386).

Es por ello igualmente inútil publicar el acta de totalización en algún medio, pues esa acta debería ser resultado de un procedimiento transparente, público y participativo. Bajo estas garantías, la publicación de las actas no mejoraría las condiciones de integridad electoral.

Finalmente, otra garantía de la publicidad es el deber del CNE de divulgar los resultados de la totalización por mesa de votación, o sea, con el respaldo en las actas. Este deber, que deriva del artículo 294 constitucional y de los artículos 146 y 156 de la LOPRE, fue reconocido en el cronograma electoral, en el paso denominado “publicación de los resultados en www.cne.gob.ve”, a realizarse entre el 29 de julio y el 2 de agosto. Por lo demás, la práctica del CNE ha sido divulgar esos resultados en su página web desde el primer boletín. Y esa práctica es vinculante, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Esa práctica no puede cambiarse en violación al cronograma y en menoscabo del deber de transparencia, tanto más, cuando la publicación electrónica de los resultados es parte del derecho de participación en asuntos políticos, derivado del artículo 22 de la Declaración Universal y 23 de la Convención Americana.

En resumen, cuando se alude a que el CNE debe publicar los resultados, se está invocando el deber del ente comicial de dar publicidad a las actas y actos que justifican la decisión de proclamar al ganador de las elecciones presidenciales. Esta publicidad debía haberse cumplido dentro de las 48 horas siguientes a la elección, pues tal es el lapso máximo para totalizar y, por ende, el lapso máximo para emitir el boletín final de totalización, que es en realidad un acta electoral regida por el principio de publicidad y transparencia (artículo 146, LOPRE). Un componente fundamental de la transparencia es la divulgación electrónica de los resultados, como impone el cronograma, y que debía cumplirse hasta el 2 de agosto, en el sentido de la divulgación de todos los resultados, y sin perjuicio del deber de publicar los resultados que justifican al primer boletín de totalización.

2. La violación del principio de publicidad por el Consejo Nacional Electoral

Todas estas normas fueron violadas por el CNE pues la totalización no fue conducida de manera pública y con la tabulación por acta de escrutinio. Enrique Márquez, incluso, [declaró](#) que el primer resultado leído no respondió al boletín emitido por el sistema de totalización, según los testigos presentes en ese acto.

Así, el primer boletín parcial leído ha debido motivarse en las actas de escrutinio incluidas en el sistema automatizado de votación (Arts. 362 y 364, Reglamento). Pero esa motivación hasta ahora no se ha dado: en ninguna decisión el CNE ha explicado o soportado el resultado desglosado por mesas, como corresponde con la totalización, pues el deber de difundir electrónicamente los resultados fue violado.

Además, como vimos, el CNE tenía 48 horas para totalizar y, como resultado, proclamar al candidato ganador, todo ello con base en actas de escrutinio y totalización públicas y transparentes (Art. 146 y 153, LOPRE). Pero ese lapso venció y el CNE no ha justificado los resultados anunciados en ninguna acta pública y transparente, y de nuevo, tampoco publicó los resultados en su página, violando con ello el cronograma.

Tampoco es pública el acta de totalización, proclamación y adjudicación que el CNE debió levantar en los términos del artículo 338 del Reglamento. Cualquier testigo puede requerir copia certificada de esa acta (Art. 386, Reglamento), pero este requisito de publicidad tampoco se ha cumplido.

Cuando la comunidad internacional alude a la necesidad de publicar los resultados, no está aludiendo, en sentido estricto, a la publicación de las actas, sino a la divulgación o publicidad de los resultados. Por ejemplo, en el [comunicado](#) de Brasil, Colombia y México de 8 de agosto, se reiteró que es *“fundamental la presentación por parte del Consejo Nacional Electoral de Venezuela (CNE) de los resultados de las elecciones presidenciales del 28 de julio de 2024 desglosados por mesa de votación”*.

De igualmente, en declaración del Alto Representante de la Unión Europea de 10 de agosto, [reiteró](#) la posición de los Estados miembros de la Unión, de insistir de forma unánime *“en la publicación de las actas y en la verificación independiente de las mismas como única manera de garantizar la integridad de los resultados electorales de acuerdo con la soberanía popular”*.

Desde el Derecho Electoral, esos pronunciamos deben interpretarse en sintonía con el deber de publicidad de las actas, que como vimos, ha debido cumplirse desde el momento de su elaboración, y ha debido complementarse con la divulgación electrónica de los resultados. En realidad, las actas no deben publicarse pues ellas deben ser resultado de procedimientos transparentes, públicos y participativos, principios que se extienden al deber de publicación electrónica de los resultados.

En suma, lo que la comunidad internacional ha requerido es que el CNE cumpla con el deber de publicidad derivado del Derecho Electoral, para motivar la proclamación anunciada el 29 de julio y completada el 2 de agosto.

Para tratar de justificar la omisión en dar publicidad electrónica a ese resultado, se ha alegado un supuesto “hackeo”, hecho que no está comprobado, entre otras razones, pues el CNE violó su calendario electoral al no [implementar](#) las auditorías al sistema de telecomunicaciones (la “auditoría de telecomunicaciones fase II” del cronograma). Tampoco se

completaron las auditorías de verificación ciudadana fase II y de datos electorales fase II.

Hay aquí una contradicción insalvable: el supuesto “hackeo” no impidió al CNE totalizar y proclamar, lo que supone que las actas de escrutinio electrónicas fueron debidamente remitidas al sistema automatizado de totalización. Así, en su alocución del 29 de julio, el presidente del CNE reconoció que se habían totalizado el 80% de las actas, proceso que habría culminado, según similares declaraciones, el 2 de agosto. Luego, y a pesar del supuesto hackeo, si atendemos a estas declaraciones, habría que concluir que el CNE pudo culminar la totalización, lo que requiere contabilizar todas las actas de escrutinio. Esta es, precisamente, la información que el CNE se niega a divulgar.

Pero si el supuesto hackeo impidió el proceso de totalización anunciado, entonces, el presidente no habría podido anunciar resultado alguno.

Como se observa, y desde el razonamiento lógico, la tesis del hackeo es en realidad irrelevante, pues, en cualquier caso, se concluye en la arbitrariedad del proceder del CNE. Así, si el hackeo en efecto ocurrió, éste no impidió totalizar las actas de escrutinio, con lo cual, la violación del deber de divulgación electrónica es injustificada. Si ese hackeo ocurrió e impidió la totalización automatizada, entonces, la proclamación es falsa. Finalmente, si el hackeo no ocurrió, entonces, el CNE estaría falseando la verdad para justificar la violación del deber de transparencia.

De otro lado, como explicamos, en el acto público de escrutinio, se imprime el primer ejemplar del acta y luego se remiten electrónicamente los resultados. Con lo cual, cualquier supuesta interferencia electrónica dejaría a salvo el acta de escrutinio y, tanto más, los comprobantes de votación.

Ninguna de estas violaciones puede convalidarse con la publicación en Gaceta Electoral de los resultados, lo que debe hacerse dentro de los 30 días siguientes a la proclamación. Esta publicación es un elemento formal, de publicación del acto definitivo del procedimiento electoral, como acto de efectos generales. Pero la publicidad va mucho más allá. En realidad, desde el acto de escrutinio, hasta la fase II de la verificación ciudadana, el CNE ha

debido respetar los principios de publicidad, transparencia y participación, incluyendo la divulgación electrónica de los resultados. Estos principios no pueden suspenderse por 30 días.

Es importante aclarar que cuando no es posible ubicar el primer ejemplar del acta de escrutinio que reposa en los archivos del CNE, dos ejemplares adicionales pueden sustituir a esa acta (artículo 361, Reglamento Electoral). Sin embargo, el problema a resolver no es la pérdida del primer ejemplar del acta, sino la omisión del CNE en justificar la supuesta proclamación con actas electorales públicas, transparentes y participativas, siendo que el presidente del CNE reconoció que las actas de escrutinio fueron electrónicamente recibidas y procesadas.

Por cierto, las actas que ha publicado la Plataforma Unitaria son ejemplares de las actas de escrutinio y, por ende, constituyen prueba válida (Art. 337, Reglamento Electoral). Ello es un argumento adicional para cuestionar la sinceridad del resultado de la proclamación inmotivada realizada por el CNE, como ha [aclarado](#) Allan R. Brewer-Carías.

En resumen: la omisión del CNE no es la falta de publicación de las actas electorales, sino la violación de los principios de publicidad, transparencia y participación en las fases de escrutinio, totalización, proclamación y adjudicación. Asimismo, el CNE ha omitido difundir electrónicamente los resultados por mesa, violando el cronograma y su práctica vinculante.

3. La presunción de invalidez de los resultados anunciados

Ahora bien, la reiterada negativa del CNE en motivar o justificar la proclamación con actas electorales publicidad y auditables (recordemos la violación a las normas sobre verificación ciudadana) debe llevar a presumir la invalidez de la proclamación anunciada.

Esta presunción de invalidez descansa en un principio general que se determina del deber de transparencia, cuya violación no puede beneficiar a la Administración Pública. Así, [por ejemplo](#), cuando la Administración no remite copia del expediente administrativo en una demanda de nulidad, se presume la invalidez del acto cuya nulidad ha sido demandada.

Este principio responde a un valor superior del ordenamiento jurídico, cual es la transparencia y rendición de cuentas, establecidos en el artículo 141 de la Constitución, extensible a la Administración Pública Electoral. De esa manera, cuando el Poder Electoral no motiva sus decisiones con actas electorales públicas y resultados auditables, debe presumirse la invalidez de los resultados anunciados por éste.

Es por todo lo anterior que hemos calificado a la presente situación como una vía de hecho electoral: por actuaciones materiales, el CNE ha proclamado al supuesto ganador de las elecciones presidenciales. Sin embargo, el procedimiento seguido para ello es, en realidad, uno distinto al que deriva de la LOPRE, por la abierta violación del principio de transparencia electoral y a los derechos humanos. En las vías de hecho, la Administración no puede invocar la presunción de legalidad de sus decisiones. Por el contrario: la vía de hecho hace presumir la ilegitimidad de la proclamación.

Por ello, la reiterada omisión del CNE en dar publicidad a las actas electorales para justificar la proclamación, y permitir su verificación, debe llevar a presumir la invalidez de la supuesta proclamación. Con lo cual, el CNE no puede esconderse tras la presunción de legalidad de la proclamación para requerir que, quien desee cuestionar esa proclamación, debe demandar su nulidad ante la Sala Electoral. No solo esa presunción no aplica. Es que además, no hay en realidad acto o acta que impugnar, pues el CNE ha ocultado el acceso a esos documentos.

Los remedios contencioso-electorales tradicionales no aplican en el presente caso. Así, la nulidad de los actos y actas electorales es el medio para desvirtuar la presunción de legitimidad de esas actuaciones, pero esa presunción es inexistente en el presente caso. El CNE no demostró, con base en los estándares de integridad electoral, la sinceridad de los resultados anunciados, con lo cual estos deben presumirse ilegítimos. Por ello, en realidad, no hay en Venezuela un presidente proclamado, en los términos del artículo 28 de la Constitución.

4. El fraude procesal de la Sala Electoral

Para tratar de eludir el deber de transparencia, quien fuera proclamado presentó un recurso contencioso electoral ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Esta demanda ha dado lugar a un proceso tan desviado, que bien puede hablarse de fraude procesal.

Así, y en *primer lugar*, se desconoce cuál es el objeto de la demanda, esto es, cuál es la acción, omisión o acto electoral respecto de la cual se presentó el recurso contencioso electoral (artículo 213, LOPRE). Por ello, se desconoce quién es la parte demandada, que ha debido ser el Poder Electoral, lo que viola el artículo 180 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Justicia (LOTSJ), que exige identificar a las partes del proceso.

Además, y en *segundo lugar*, se violaron las reglas de citación, que solo proceden frente al demandado, así como de los terceros con interés en la demanda, junto a la notificación a cualquier otro interesado (artículo 186, LOTSJ). Sin embargo, lo cierto es que la Sala ha practicado supuestas “citaciones” a quienes fueron candidatos presidenciales pero sin permitirles el acceso al expediente ni tampoco informar en qué condición fueron citados.

En *tercer lugar*, todas las reglas procesales de la citación y comparecencia se han violado (artículos 188 y 189, LOTSJ). No hay constancia, así, de que se haya librado el cartel de emplazamiento, ni tampoco ha habido oportunidad de contestar la demanda o de presentar pruebas. En especial, el trámite de audiencias fue violado (por ejemplo, artículos 117 y 141, LOTSJ), pues las audiencias no se emplearon para formular alegatos y pruebas, sino para exponer simples opiniones personales, pues no hay, en realidad, debate procesal alguno.

Además, y en *cuarto lugar*, la Sala Electoral no ha publicado ninguna de las sentencias dictadas a la fecha, violando el artículo 105 de la LOTSJ. Tan solo se conocen extractos de las decisiones adoptadas, muchas de las cuales incluso se califican de pronunciamientos. El acceso a la página web del Tribunal tampoco es abierto.

Todas estas violaciones están contenidas en la sentencia supuestamente dictada por la Sala Electoral el sábado 11 de agosto. Décimos supuesta, pues

no ha sido posible verificar su publicidad en la página del Tribunal. Tan solo ha circulado un documento, sin firma, divulgado -al parecer- en las [redes sociales](#) del Tribunal. Pero salvando esas irregularidades procesales, el contenido de ese documento confirma todos los vicios antes expuestos.

De manera, esta decisión no explica cuál es el objeto del proceso contencioso electoral, descrito genéricamente como “proceso de Elecciones Presidenciales”. Asimismo, se alude a las supuestas citaciones practicadas, pero sin explicar en qué condición se efectuaron esas citaciones. Además, se acota que Edmundo González no asistió y por lo tanto “*no cumplió con la orden de citación*”. Esta frase es errada pues la citación no genera la obligación de comparecer, sino la carga procesal de comparecer, siendo que en todo caso, mal puede haber carga procesal sin proceso, o sea, sin alegatos y pruebas.

Al final de esta decisión se indica que “*habiendo sido recolectados los instrumentos electorales*”, los magistrados de “*abocan al peritaje de todo el material electoral*” y al “*peritaje sobre el ataque cibernético*”, a través del “*personal altamente calificado e idóneo*”, todo ello para dictar la sentencia definitiva del recurso contencioso electoral, cuyo contenido, de nuevo, se desconoce.

Este peritaje desvirtúa la prueba de experticia (artículo 453, Código de Procedimiento Civil). Así, el peritaje es una prueba que solo puede versar sobre hechos controvertidos, en el marco de un debate procesal. Pero en este juicio, como hemos explicado, no hay en realidad proceso alguno, pues no hay ni alegatos ni pruebas. De otra parte, este peritaje parece haber sido acordado de oficio por la Sala, sin identificar quiénes serán los peritos, todo lo cual impide analizar su cualidad. Finalmente, la Sala Electoral prejuzgó al dar por probado el supuesto ataque cibernético, como ya había hecho en la sentencia n° 26, de 2 de agosto de 2024, cuyo contenido también se desconoce. Este prejuzgamiento reitera la parcialidad de la Sala Electoral.

El objetivo de este juicio pareciera ser que la Sala certifique los resultados, quizás, antes del 29 de agosto, cuando vence el lapso de publicación en Gaceta del acto conclusivo del procedimiento. Así incluso pudiera inferirse de la decisión de 1 de agosto, que admitió el recurso contencioso electoral, y cuyo contenido también se desconoce. Bajo esta hipótesis, en lugar de publicar los resultados en Gaceta Electoral, se publicaría la sentencia.

Todo esto encuadra con el concepto de fraude procesal, que la Sala Constitucional del Tribunal ha perfilado. Así, este fraude se desprende de las graves violaciones al orden público procesal y del evidente exceso de poder de la Sala, que en lugar de actuar como tribunal imparcial para dirimir controversias, se ha elegido en supuesto ente verificador de resultados electorales, actuando de oficio, y conduciendo audiencias que no dependen del debate procesal.

De esa manera, la Sala Electoral sustancia un recurso contencioso electoral cuyo contenido se desconoce, con base en sentencias cuyo contenido completo también se desconoce, y por el cual se pretenden certificar resultados electorales que también se desconocen.

Como ha reconocido la Unión Europea en la declaración ya comentada, este supuesto juicio no soluciona el problema de fondo. En realidad, este “proceso” solo agrega más confusión y opacidad a las elecciones presidenciales realizadas el 28 de julio.

La única manera de brindar certeza a la proclamación del presidente electo es restaurando los principios de publicidad, transparencia y participación. Ello exige, en primer lugar, que el CNE publique -o difunda- los resultados electorales por mesa, como por lo demás ordena el cronograma. De nuevo, debemos insistir en que el supuesto ataque cibernético no justifica la omisión en difundir estos resultados.

Pero difundir esos resultados es ya insuficiente. Por ello, la comunidad internacional exigió la verificación de los resultados, lo que solo puede hacerse mediante la auditoría imparcial de los actos y actas electorales.

Pero más dos semanas después, y vista las reiteradas violaciones al principio de transparencia, no basta con que el CNE entregue las actas de escrutinio. Ningún documento administrativo entregado por el CNE puede presumirse válido, pues el CNE renunció a ese privilegio al obrar por vías de hecho para proclamar sin resultados públicos y auditables.

Para recuperar el estándar de elecciones auténticas, habría que conducir una auditoría, similar a la practicada en 2013, comprobado, con soportes físicos y electrónicos, los votos registrados y escrutados, y el resto de los documentos electorales, con base en el artículo 156 de la LOPRE. Esta auditoría, para ser confiable, tiene que ser respaldada por un tercero imparcial, y ese rol solo puede conducirlo la comunidad internacional, por ejemplo, la ONU. Un importante reto para sortear es la falta de confianza en el material electoral que, en ausencia del principio de transparencia, y violando las fases posteriores del cronograma, se mantiene en poder del CNE.

Hasta tanto no se verifiquen los votos registrados y escrutados con una auditoría de las actas electorales y los documentos electrónicos, con el apoyo de la comunidad internacional, las elecciones presidenciales en Venezuela seguirán siendo fallidas, y continuará el vacío constitucional ante la ausencia de un presidente legítimamente proclamado.